



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

EXPEDIENTE N° : 13116-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de noviembre de 2024

VISTA la apelación interpuesta por _____, con RUC N° _____, contra la Resolución N° _____ de 15 de julio de 2024, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación N° _____, girada por el Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo del ejercicio 2021, y la Resolución de Multa N° _____, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente señala que no obstante a los argumentos expuestos en su recurso de reclamación la Administración le atribuye incremento patrimonial no justificado, al respecto sostiene que el origen y objeto de los préstamos fueron obtenidos a través de los contratos de mutuo celebrados con las empresas a las que representa, por lo que no es aplicable a su caso lo establecido en los artículos 52 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que alega que durante la etapa de fiscalización, a fin de sustentar los préstamos celebrados con las empresas Inmobiliaria _____ y _____,

_____ presentó sus descargos mediante el escrito signado como Expediente N° _____, de fecha 17 de noviembre de 2023, alegando que más del 90% de los ingresos percibidos en sus cuentas bancarias corresponden a transferencias de empresas en las cuales se desempeña como gerente general y accionista mayoritario, y que constituyen préstamos que le fueron otorgados y devueltos en su mayor parte, con la finalidad de continuar con las operaciones de las empresas que gestiona, adjuntando como sustento copia de los estados de cuenta del _____ y _____, copia de las transferencias de dinero, copia de los abonos en cuentas bancarias, y copia de liquidaciones del impuesto de alcabala; quedando así acreditado que no incurrió en desbalance y/o inconsistencia patrimonial, puesto que demostró la procedencia lícita de los montos abonados en sus cuentas bancarias por parte de empresas inmobiliarias formalmente constituidas.

Que aduce que los préstamos obtenidos cumplen con lo normado en el artículo 8 de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, al haberse realizado a través de medios de pago que justifican el origen de los fondos, además manifiesta que de acuerdo con el numeral 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos; por tanto, solicita que se dejen sin efecto los valores impugnados. Cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° _____ y _____.

Que mediante escrito de alegatos reitera los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

Que la Administración señala que de la evaluación de la información y documentación presentada por la recurrente y la obtenida del cruce de información, verificó que no era posible corroborar y/o acreditar el origen de los abonos depositados en cuentas bancarias y los pagos de obligaciones financieras sin el uso de cuentas bancarias, respecto a las operaciones detalladas en el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° _____, por lo que determinó incremento patrimonial no justificado bajo el método de adquisiciones y desembolsos. Asimismo, anota que producto del procedimiento de fiscalización





Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

Que en el presente caso, mediante Carta N° [redacted] y Requerimiento N° [redacted] (fojas 135 a 142 y 146)¹, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial por las rentas de cuarta y quinta categorías, y de fuente extranjera como Persona Natural, del periodo de enero a diciembre de 2021, como resultado del cual determinó un incremento patrimonial no justificado al haberse configurado las causales previstas en los numerales 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario, aplicó el procedimiento establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, y emitió la Resolución de Determinación N° [redacted] y la Resolución de Multa N° [redacted], por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario (fojas 172 a 180)².

Que en consecuencia, la materia controvertida consiste en determinar si la Resolución de Determinación N° [redacted] y la Resolución de Multa N° [redacted] han sido emitidas conforme a ley.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N° [redacted] – IMPUESTO A LA RENTA 2021

Que en el Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° [redacted] (foja 173), la Administración determinó renta neta presunta por incremento patrimonial no justificado ascendente a S/11 829 835,00, atribuyéndole al recurrente el 100%³ de dicho reparo, consignándose como sustento el Requerimiento N° [redacted] y su resultado, y la base legal comprendida, entre otros, por el artículo 62, el numeral 2 del artículo 63, los numerales 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario, los artículos 14, 52, 53, 57, 59, 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 60 y 60-A de su reglamento.

Incremento patrimonial no justificado

Que según el artículo 63 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aplicable al caso de autos, durante el periodo de prescripción, la Administración podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes: 1) base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía, y 2) base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que el artículo 64 del citado código, establece que la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos (numeral 4); o cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa (numeral 15).

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00950-2-99 y 02735-3-2017, entre otras, este Tribunal ha establecido que, para efectuar una determinación sobre base presunta, debe acreditarse previamente una causal y que, además, la presunción debe estar contemplada en alguna norma legal tributaria.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 01489-3-2003, 03066-1-2005 y 13574-8-2013, entre otras, este Tribunal ha interpretado que el artículo 63 del Código Tributario no establece un orden de prelación que deba observarse para efectos de la determinación de las obligaciones tributarias en donde tenga que privilegiarse siempre la base cierta sobre la base presunta, encontrándose la Administración facultada a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta en los casos en que se

¹ Notificados mediante depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 10 de marzo de 2023 de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 134 y 145).

² Notificados mediante depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 29 de diciembre de 2023 de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 172 y 177).

³ Cabe precisar que durante el ejercicio fiscalizado el estado civil del recurrente es casado bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, con fecha 11/08/2021 se divorció de su cónyuge, según información extraída del asiento [redacted] de la Partida Registral N° [redacted] inscrita en el Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima, por lo que se le atribuyó el 100% del incremento patrimonial no justificado (foja 81).



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

configure alguna de las causales previstas por el artículo 64 de citado código.

Que por otro lado, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03485-4-2006 y 04409-5-2006, entre otras, se ha establecido que al encontrarse la presunción por incremento patrimonial no justificado prevista expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta, al detectarse este, se configura la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 64 del Código Tributario (causal que actualmente se encuentra prevista en el citado numeral 15 según texto modificado por Decreto Legislativo N° 981).

Que asimismo, este Tribunal mediante la Resolución N° 01434-2-2020, entre otras, ha señalado que la causal establecida en el numeral 4 del artículo 64 del Código Tributario se entenderá configurada siempre que se demostrase la existencia del incremento patrimonial no justificado.

Que por tanto, de acreditarse la existencia del incremento patrimonial no justificado, la Administración se encontraba habilitada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2021, por lo que procede verificar si el procedimiento seguido se ajusta a ley.

Que de otro lado, según el artículo 52 del Texto Único Ordenado de Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, antes de la modificatoria dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1527, se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por este y que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente; b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas; c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado; d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados; y e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 91 de la aludida ley, establece que, sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria de acuerdo con la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, y precisa que dicha presunción será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Que de conformidad con el artículo 92 de la anotada ley, para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos y que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo con los métodos que establezca el reglamento y que dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas así como otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las personas jurídicas a quienes pueda determinarse la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 70 del Código Tributario.

Que por su parte, el primer párrafo del artículo 59 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, establece que la presunción a que se refiere el numeral 1 del artículo 91 de la Ley del Impuesto a la Renta (presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado), también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

Que el inciso d) del artículo 60 del reglamento, sustituido por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, dispone que para la determinación de la obligación tributaria de acuerdo con la presunción a que se refiere el artículo 52 y el numeral 1 del artículo 91 de la ley, la SUNAT podrá utilizar, entre otros, el método de adquisiciones



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

y desembolsos, consistente en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio y que se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 60-A del citado reglamento.

Que el referido artículo agrega que, tratándose de bienes y depósitos en cuenta, no es necesario distinguir si estos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio y que como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros.

Que finalmente, el anotado artículo señala que el incremento patrimonial se determinará luego de deducir el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Que el inciso e) del artículo 60 del mismo reglamento, dispone que del incremento patrimonial determinado conforme al inciso precedente, se deducirán: 1) Las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración, siendo que para tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos las rentas fictas, las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración, las rentas o ingresos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 52 de la ley, y los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el artículo 60-A; y 2) Las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente. El incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere este inciso.

Que el inciso g) del artículo 60 precitado, modificado por el Decreto Supremo N° 313-2009-EF, señala que la renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la cual deberá adicionarse a la renta neta del trabajo.

Que según el artículo 60-A del anotado reglamento, conforme con el inciso e) del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta y el último párrafo del artículo 8 de la Ley N° 28194 (Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía), los préstamos de dinero solo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando: 1. El préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar, 2. El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de no habido al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero, 3. Tratándose de los mutuarios, adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Aquellos obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los medios de pago. En este supuesto deberán identificar la entidad del Sistema Financiero que intermedió la transferencia de fondos, siendo que la devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los medios de pago se reputará como incremento patrimonial. De haber empleado los medios de pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto, y b) Aquellos exceptuados de utilizar los medios de pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del artículo 6 de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando cumplan con los requisitos a que alude el numeral siguiente, 4. Tratándose de mutuantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos, cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información: a) La denominación de la moneda e importe del préstamo, b) La fecha de entrega del dinero, c) Los intereses pactados, y d) La forma, plazo y fechas de pago, y 5. La fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar, sin perjuicio de lo cual, la SUNAT podrá verificar si la operación es fehaciente.

Que como resultado de la evaluación de la documentación e información proporcionada por el recurrente,



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

la Administración determinó por el ejercicio 2021 un incremento patrimonial no justificado de S/11 829 835,00, cuyo cálculo esta detallado en el Anexo N° 02 del Resultado del Requerimiento N° y en el Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° (fojas 24 y 173), tal como se muestra a continuación:

Conceptos	Importe S/	Importe S/
Activos		
Depósitos bancarios en el sistema financiero nacional		16 344 048,00
Pago de obligaciones sin utilizar cuentas		41 888,00
Total Activo (A)		16 385 936,00
Pasivos		
Créditos o préstamos percibidos		
Total Pasivo (B)		
Incremento Patrimonial (C) = (A) - (B)		16 385 936,00
(-) Rentas y otros ingresos gravados, inafectos y exonerados percibidos		
- Renta neta de quinta categoría	211 372,00	
Otros ingresos		
- Transferencia cuentas propias	38 665,00	
- Importes sin interés fiscal	2 640,00	
- CTS	26 279,00	
- Mutuo dinerario	4 264 851,00	
- Devolución de Gastos	12 294,00	
Total rentas percibidas - Renta Comparable (D)	4 556 101,00	
Incremento Patrimonial no Justificado atribuido a la recurrente (C) - (D)		11 829 835,00

Que como se advierte en el cuadro antes detallado, la Administración determinó el Incremento Patrimonial No Justificado bajo el método de adquisiciones y desembolsos, en el que dedujo los ingresos percibidos en el ejercicio 2021; en tal sentido, se procederá a analizar los conceptos observados por la Administración que originaron el reparo por incremento patrimonial no justificado, a fin de establecer si se encuentra arreglado a ley el procedimiento previsto por las normas antes citadas, para lo cual se tomará en cuenta la documentación que obra en autos y los criterios de este Tribunal aplicables al caso.

1. Activos

Que de acuerdo con el criterio señalado por este Tribunal en la Resolución N° 06308-2-2006, entre otras, para incluir un concepto como egreso o gasto en la determinación del incremento patrimonial no justificado, resulta imprescindible la confluencia de los siguientes requisitos: (i) Que se encuentre acreditado que dicho concepto implica o constituye una aplicación de fondos o una disposición patrimonial por parte del contribuyente; (ii) Que el egreso haya sido efectuado en el ejercicio acotado; y (iii) Que no se encuentre debidamente sustentado el origen de los fondos empleados para efectuar dicho egreso.

- Depósitos en el Sistema Financiero Nacional

Que en las Resoluciones N° 07335-4-2003, 07300-2-2003 y 00126-3-2004, entre otras, este Tribunal ha considerado como válido que los abonos en cuentas bancarias no sustentados formen parte de la determinación del incremento patrimonial no justificado, por cuanto representan un flujo de ingresos que no ha sido sustentado por el contribuyente.

Que mediante el Anexo N° 01 del Requerimiento N° (fojas 74 a 81)⁴, la Administración dejó constancia que ante la negativa del recurrente de presentar la información solicitada mediante los Requerimientos N° , y (fojas 98 a 112, 119 a 128 y 135 a 142), según consta en los resultados de los citados requerimientos (fojas 89 a 96, 114 a 117 y 130 a 133),

⁴ Notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 20 de octubre de 2023 de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (foja 68).



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

solicitó al juez competente el levantamiento del Secreto Bancario, y con Resolución N° 02 de fecha 7 de junio de 2013, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Supranacional en delitos aduanero, tributarios, de propiedad intelectual y ambientales⁵, se declaró fundado el Levantamiento del Secreto Bancario, por el periodo de enero a diciembre de 2021.

Que asimismo, dejó constancia de los Expedientes N° _____ y _____⁶, de fecha 22 y 31 de agosto de 2023, presentados por el _____ y _____, respectivamente, remitiendo los estados de cuenta del recurrente de enero a diciembre de 2021.

Que en ese sentido, la Administración comunicó al recurrente que de la revisión, evaluación y valoración de la documentación e información proporcionada por las entidades bancarias, del cruce de información a terceros y de los registros de sus sistemas, observó la existencia de depósitos en cuentas del sistema financiero sin sustentar y el uso de fondos para el pago de obligaciones financieras sin el uso de las cuentas bancarias del contribuyente, entre otros, los que se encuentran detallados en los Anexos N° 2, 2.1 y 5 adjuntos al Requerimiento N° _____, por S/17 591 702,00 (fojas 69, 72 y 73), por lo que le solicitó presentar un escrito documentado que acreditase el origen de los fondos considerados como depósitos en sus cuentas bancarias en el sistema financiero y fondos utilizados para el pago de obligaciones financieras sin utilizar sus cuentas bancarias, según se detalla en el Anexo N° 2.1 adjunto al citado requerimiento, precisando si estos provienen del capital y/o trabajo, así como la fecha de la operación, banco de origen, entre otra información. Agregó que para tal efecto debía presentar documentación que acredite sus afirmaciones como cheques, recibos de depósito en cuentas bancarias, comprobantes de pago, notas de cargo y abono, escritura pública, contratos, entre otros, y que estuvieron disponibles durante el ejercicio 2021.

Que adicionalmente, le requirió que indicara la actividad económica y/o fuente productora de ingresos realizada para la obtención de dichos fondos, y presentar los documentos que respalden la información solicitada, entre otros, estados de cuenta bancarios por colocaciones de depósitos e inversiones efectuadas en entidades del sistema financiero nacional y/o en el exterior, los documentos que acrediten la transferencia de fondos entre sus propias cuentas o hacia cuentas de terceros, los documentos que acrediten los depósitos y/o transferencias efectuadas a sus cuentas bancarias, recibos de depósitos, cheques, notas de cargo y abono, reportes de transferencia telegráficas, cablegráficas y facsímil, cancelaciones de depósitos a plazo y/o certificados bancarios, letras, pagarés, constancias de retiro de efectivo u otro documento fehaciente y documentos por transferencias de fondos entre sus propias cuentas o hacia cuentas de terceros, certificados, entre otros.

Que asimismo, en relación con otras operaciones o actos jurídicos que generaron los fondos en el ejercicio 2021, como préstamos, entre otros, le solicitó que indicara la naturaleza de la actividad, operación o actos jurídicos, apellidos y nombre de las personas que entregaron los fondos, fecha de percepción y el tipo de moneda y el destino de estos, debiendo en tal caso proporcionar documentación original que respalde sus afirmaciones, como copia de los medios de pago utilizados, escritura pública y documentos de fecha cierta, entre otros.

Que en respuesta, mediante escrito signado como Expediente N° _____ de 17 de noviembre de 2023⁷, el recurrente señaló que más del 90% de los ingresos percibidos en sus cuentas bancarias corresponden a transferencias de empresas en las cuales se desempeñaba como gerente general y accionista mayoritario, y que constituyen préstamos que le fueron otorgados con la finalidad de continuar con las operaciones de las empresas que gestiona, precisando que la mayor parte de los préstamos han sido devueltos.

Que además refirió que los préstamos fueron otorgados por las empresas _____, _____ y _____ conforme al siguiente detalle:

⁵ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.

⁶ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.

⁷ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

Empresa	RUC	Fecha del Préstamo	Monto dólares	Entidad Financiera
		23/09/2021	\$ 400 000,00	
		23/09/2021	\$ 1 332 000,00	
		14/10/2021	\$ 289 970,00	
		27/10/2021	\$ 290 000,00	
		11/11/2021	\$ 357 156,64	
		11/11/2021	\$ 7 565,05	
		11/11/2021	\$ 8 678,31	
		26/11/2021	\$ 900 000,00	
		06/12/2021	\$ 400 000,00	

Que asimismo, indicó que la empresa realizó tres depósitos en su cuenta del , el 7 de octubre del 2021 por \$3 000,00, por concepto de reembolso de gastos; el 12 de octubre del 2021 por \$3 000,00, por concepto de haberes del mes de octubre de 2021; y el 5 de noviembre de 2021 por \$3 000,00, por concepto de haberes del mes de noviembre de 2021.

Que precisó respecto a los movimientos con su tarjeta de crédito del mes de marzo del 2021, que en dicha fecha recibió dinero de la empresa para el pago del Impuesto de Alcabala de un terreno; asimismo indicó que recibió de la empresa dinero destinado al pago del Impuesto de Alcabala de un terreno de propiedad esta última y que forma parte del giro habitual de su negocio (desarrollo inmobiliario). Agregó no haber incurrido en desbalance y/o inconsistencia patrimonial, quedando justificada la procedencia lícita de los montos abonados en sus cuentas bancarias por parte de empresas formalmente constituidas, tal como acredita con los medios de prueba adjuntos a su escrito de descargo.

Que en el Punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 53 a 66)⁸, la Administración dejó constancia del escrito y documentación presentada por el recurrente, y precisó que:

- Origen de los fondos económicos: el recurrente presentó parcialmente la información solicitada respecto del origen de los fondos económicos.
- Actividad económica y fuente productora de ingresos: presentó parcialmente la información respecto de la actividad económica y fuente productora de ingresos mediante la cual obtuvo los fondos indicados en el ítem 1.1.
- Otras operaciones o actos jurídicos que generaron los fondos: el recurrente no presentó y no proporcionó información respecto de otras operaciones o actos jurídicos que generaron los fondos en el ejercicio 2021.
- Destino de los fondos depositados en sus cuentas bancarias: presentó parcialmente la información respecto del destino de los fondos detallados en el requerimiento.
- Otras adquisiciones de bienes y derechos en el ejercicio 2021: el recurrente no presentó y no proporcionó información respecto de otras adquisiciones de bienes y derechos en el ejercicio 2021.

Que en ese sentido, la Administración determinó Incremento Patrimonial No Justificado por S/16 125 547,00 a través del método de adquisiciones y desembolsos cuyo origen y fuente productora de ingresos se desconoce constituyendo por tanto, renta presunta no declarada, según se detalla en el Anexo N° 02 adjunto a dicho resultado (foja 58).

Que mediante el Requerimiento N° (fojas 49 a 51)⁹, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó al recurrente las observaciones formuladas para que presentara sus descargos, adjuntando la documentación que sustente sus afirmaciones, pues indicó que al determinarse un incremento patrimonial no justificado de acuerdo con lo previsto en los artículos 52, 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 60 y 60-A de su reglamento, se configuraron las causales previstas en los numerales 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario.

Que en respuesta, mediante escrito signado como Expediente N° de fecha 11

⁸ Notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 23 de noviembre de 2023 de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (foja 52).

⁹ Notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 24 de noviembre de 2023 de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (foja 48).



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

de diciembre de 2023, conforme obra en el archivo denominado constanciaEM, adjunto al archivo respuesta al 75¹⁰, el recurrente indicó que en ejercicio legítimo de su derecho de defensa cumple dentro del plazo establecido con presentar sus descargos, argumentando que más del 90% de los ingresos percibidos en sus cuentas bancarias corresponden a transferencias de empresas en las cuales se desempeñó como gerente general y accionista mayoritario y que constituyen préstamos que le fueron otorgados e incluso devueltos en su mayor parte.

Que asimismo señaló que los préstamos tuvieron como finalidad continuar con las operaciones de las empresas que gestionó, para ello adjuntó como sustento los contratos de mutuos de tres empresas debidamente legalizados con fecha cierta, las constancias de las transferencias efectuadas por sus representadas hacia su persona, las transferencias realizadas desde su cuenta en el _____ a la empresa _____, y los estados de cuenta del exterior donde se puede visualizar el titular de la cuenta, la cuenta de destino y el monto que se transfirió.

Que agregó respecto a las operaciones realizadas con su tarjeta de crédito el 12 de octubre de 2021, no estar de acuerdo con las observaciones pues el pago se realizó con el dinero en efectivo que retiró de su cuenta en dólares del _____ y que proviene del pago de sus haberes realizado por la empresa _____; asimismo informó que el 30 de noviembre de 2021 emitió un cheque de gerencia a nombre de la empresa _____, por \$898 878,53, precisando que mediante dicha operación canceló el préstamo que tenía pendiente con dicha empresa, pasando a adeudarle la suma de \$608 908,53.

Que indicó que conforme a los medios probatorios presentados ha quedado demostrado no haber incurrido en desbalance patrimonial, pues logró justificar la procedencia lícita de los montos abonados en su cuenta bancaria por empresas formalmente constituidas, y señaló que de conformidad con el numeral 3 del artículo 62 del Código Tributario, la Administración se encontraba facultada a efectuar el cruce de información, y realizar la contabilización de los referidos préstamos otorgados en el ejercicio gravable materia de fiscalización, por lo que no se ha configurado causal alguna que los habilite a determinarle incremento patrimonial sobre base presunta.

Que en el Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 19 a 42)¹¹, la Administración dejó constancia del escrito y documentación proporcionados por el recurrente y señaló que respecto de los depósitos bancarios en el sistema financiero nacional y/o extranjero y pagos de obligaciones sin utilizar cuentas, el recurrente desvirtuó parcialmente las inconsistencias reduciendo el incremento patrimonial al importe de S/11 829 835,00, conforme se detalla en los Anexos 2, 2.1, 4 y 5, adjuntos al resultado (fojas 19, 20 y 22 a 24).

Que del Anexo 2.1 al Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 22 y 23) se advierte que la Administración efectuó observaciones por depósitos efectuados en la siguiente cuenta:

Ítem	Entidad bancaria	Fecha de operación	Concepto	Importe \$	Importe S/
1	Banco (Cuenta Simple N° en dólares)	23/09/2021	N/A TT BCR	1 332 000,00	5 473 188,00
2		14/10/2021	N/A TT BCR	289 970,00	1 141 321,92
3		12/11/2021	TRANSF	8 678,31	34 886,81
4		26/11/2021	N/A TT	900 000,00	3 630 600,00
5		06/12/2021	ITF BCR	400 000,00	1 631 200,00
6		07/12/2021	TRANSF	3 000,00	12 210,00
7		24/12/2021	TRAN	3 000,00	11 985,00
8		26/12/2021	TRAN	2 500,00	9 877,50
Total					11 829 835,00

Que de los estados de cuenta proporcionados por el Banco _____, correspondiente a la cuenta de ahorros simple en moneda extranjera (dólares) N° _____ de los meses de enero a diciembre de 2021, conforme obra en el archivo denominado Interbank respuesta adjunto a la carpeta denominada _____

¹⁰ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.

¹¹ Notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 14 de diciembre de 2023 de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (foja 18).



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

¹², se aprecia que es de titularidad del recurrente y que durante el ejercicio 2021 se realizaron a favor de éste los abonos observados detallados en el Anexo N° 2.1 al Resultado del Requerimiento N°

Ítems 1, 3, 4 y 5

Que mediante el Requerimiento N° (fojas 49 a 51), la Administración dejó constancia que de la evaluación de la información proporcionada por el recurrente en respuesta al Requerimiento N° , determinó incremento patrimonial no justificado, respecto de los depósitos en su cuenta observados, en el Anexo N° 02 del Requerimiento N° y su resultado, por lo que solicitó al recurrente proporcionar por escrito, entre otros, el origen de los fondos de los depósitos realizados en sus cuentas bancarias, debiendo presentar documentación fehaciente que acredite sus afirmaciones, tales como cheque, recibos de depósito en cuentas bancarias, comprobantes de pago, escritura pública, contratos, entre otros, y que estuvieron disponibles durante el ejercicio 2021; así como proporcionar información por escrito indicando el destino de los fondos, indicando si los referidos fondos fueron destinados a la adquisición de bienes muebles o inmuebles, depósitos bancarios, apertura de cuentas a plazo, adquisición de certificados bancarios, títulos valores, valores mobiliarios, préstamos, gastos u otras inversiones realizadas sean en moneda nacional o extranjera.

Que a efectos de sustentar los depósitos observados, el recurrente presentó como sustento el Contrato de Mutuo de 10 de setiembre de 2021, celebrado entre la empresa (la mutuante) y recurrente (el mutuuario), pactando el otorgamiento del mutuo dinerario por \$2 640 678,31, siendo el objeto del contrato salvaguardar el patrimonio de la mutuante y para ello debía el recurrente realizar inversiones en otros mercados distintos al Perú, estableciéndose como fecha máxima del pago del préstamo el 22 de setiembre de 2024, mediante cheque de gerencia no negociable, depósito y/o transferencia en la cuenta corriente de titularidad de la mutuante, conforme obra en el archivo denominado constanciaEM dentro de la carpeta respuesta al 75¹³, los estados de cuenta de enero a diciembre de 2021 de la cuenta de ahorros simple en dólares N° del cual es titular en el donde se abonaron los ingresos observados, conforme obra en el archivo denominado (2) adjunto a la carpeta respuesta requerimiento IPNJ2¹⁴, y los vouchers de transferencia desde la cuenta N° en el a nombre de la empresa , a la cuenta del recurrente en el , por \$1 332 000,00, \$8 678,31, \$900 000,00 y \$400 000,00, realizado el 23 de setiembre, 12 de diciembre, 26 de noviembre y 6 de diciembre de 2021, respectivamente, conforme obra en el archivo denominado (2) dentro de la carpeta respuesta requerimiento IPNJ2¹⁵.

Que tal como se aprecia en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 25 a 42), la Administración dejó constancia que la empresa presentó el Expediente N° de fecha 11 de diciembre de 2023, en respuesta al pedido de información solicitado por la SUNA, mediante Carta N° , conforme obra en el archivo denominado adjunto a la carpeta dentro de la carpeta TERCERO¹⁶, adjuntando el Contrato de Mutuo de fecha 10 de setiembre de 2023, celebrado con el recurrente por el mutuo dinerario de \$2 640 678,31, cuyo objeto del préstamo era salvaguardar su patrimonio debiendo el recurrente realizar inversiones en otros mercados distintos al Perú, estableciendo como fecha máxima del pago del préstamo el 22/09/2024 mediante cheque de gerencia no negociable, depósito y/o transferencia en la cuenta corriente de titularidad de la mutuante; adjuntó los vouchers de transferencia desde la cuenta N° en el , a nombre de la empresa ; a la cuenta del recurrente en el , por \$1 332 000,00, \$8 678,31, \$900 000,00 y \$400 000,00, el 23 de setiembre, el 11 y 26 de noviembre y 3 de diciembre de 2021, y los respectivos estados de cuenta.

¹² Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.

¹³ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.

¹⁴ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.

¹⁵ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.

¹⁶ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

Que de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por el recurrente y la empresa , la Administración concluyó que el contrato de mutuo no es legible en relación a la certificación realizada por el notario, no se evidencia el momento en que fue presentado ante el notario, generando dudas en relación a su fehaciencia, careciendo de eficacia probatoria, por tanto no produce convicción respecto de la naturaleza de un mutuo dinerario, además que el recurrente no aportó información respecto del destino de los fondos materia del contrato de mutuo, situación que evidencia una liberalidad por parte de la referida empresa, por lo que mantuvo el reparo.

Que de acuerdo a lo indicado por la Administración, el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 60-A del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, al no contar con contrato de fecha cierta, anterior o coincidente con la fecha de la adquisición del inmueble.

Que de acuerdo al artículo 1648 del Código Civil, por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad.

Que según el artículo 1649 de mismo código, la existencia y contenido del mutuo se rigen por lo dispuesto en la primera parte del artículo 1605; mientras que este último señala que «la existencia del contenido del suministro puede probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios».

Que según los artículos 143 y 144 del referido cuerpo legal, cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente; asimismo, cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto.

Que el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con ingresos provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señala el reglamento; siendo que el numeral 5 del artículo 60-A del reglamento, establece que los préstamos dinerarios sólo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando la fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, sean anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones que se pretendan justificar.

Que de acuerdo con la Cuadragésimo Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EFI, cuando el Código Tributario hace referencia al término "documento", alude a «*todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho y en consecuencia al que se le aplica en lo pertinente lo señalado en el Código Procesal Civil*»

Que según el artículo 245 del Código Procesal Civil, un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: 1) La muerte del otorgante; 2) La presentación del documento ante funcionario público; 3) La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4) La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5) Otros casos análogos. Se agrega en el último párrafo del mismo artículo que, excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

Que de las normas glosadas y conforme obra en autos, se advierte que contrariamente a lo que alega la Administración respecto a que el referido Contrato de Mutuo, celebrado el 10 de setiembre de 2021, no es legible en relación a la certificación realizada por el notario, pues no se evidencia el momento en que fue presentado ante el notario, cabe precisar que el mismo cuenta con la legalización de firmas de representante de la empresa (la mutuante) y

(el mutuuario), ante el Notario de Lima, , quien certificó las firmas que aparecen en el citado contrato con fecha 10 de setiembre del 2021, por lo que es un documento de fecha cierta.



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

Que sin embargo, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 60-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de que un préstamo pueda justificar el incremento patrimonial es necesario cumplir con diversos requisitos, entre los cuales se encuentra que el préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar.

Que cabe reiterar que mediante el Requerimiento N° [redacted] la Administración solicitó al recurrente proporcionar información por escrito indicando el destino de los fondos, indicando si los referidos fondos fueron destinados a la adquisición de bienes muebles o inmuebles, depósitos bancarios, apertura de cuentas a plazo, adquisición de certificados bancarios, títulos valores, valores mobiliarios, préstamos, gastos u otras inversiones realizadas sean en moneda nacional o extranjera, siendo que el recurrente no aportó información al respecto, según se aprecia del resultado del citado requerimiento (foja 27).

Que estando a lo expuesto, se tiene que el recurrente no ha acreditado fehacientemente que cumpla con los requisitos necesarios para que el mencionado préstamo justifique el incremento patrimonial que se le atribuye por el ejercicio 2021, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Ítem 2

Que al respecto el recurrente presentó como sustento el Contrato de Mutuo de fecha 14 de octubre de 2021, celebrado entre la empresa [redacted] (la mutuante) y recurrente (el mutuuario), pactando el otorgamiento del mutuo dinerario por \$289 970,00, siendo el objeto del contrato salvaguardar el patrimonio de la mutuante y para ello debía el recurrente realizar inversiones en otros mercados distintos al Perú, estableciéndose como fecha máxima del pago del préstamo el 13 de octubre de 2024, mediante cheque de gerencia no negociable, depósito y/o transferencia en la cuenta corriente de titularidad de la mutuante, conforme obra en el archivo denominado constanciaEM dentro de la carpeta respuesta al 75¹⁷, y el voucher de transferencia desde la cuenta N° [redacted] en el [redacted], a nombre de la empresa [redacted], a la cuenta del recurrente en el [redacted], por \$289 970,00, realizado el 14 de octubre, conforme obra en el archivo denominado [redacted] (2) dentro de la carpeta respuesta requerimiento IPNJ2¹⁸.

Que tal como se aprecia en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° [redacted] (fojas 31 y 32), la Administración dejó constancia que la empresa [redacted] presentó el Expediente N° [redacted] de fecha 11 de diciembre de 2023 en respuesta a lo requerido, conforme obra en el archivo denominado [redacted] dentro de la carpeta [redacted], dentro de la carpeta TERCERO4¹⁹, adjuntando el Contrato de Mutuo de fecha 14 de octubre de 2023, celebrado con el recurrente por el mutuo dinerario de \$289 970,00, cuyo objeto del préstamo era salvaguardar su patrimonio debiendo el recurrente realizar inversiones en otros mercados distintos al Perú, estableciendo como fecha máxima del pago del préstamo el 13 de octubre de 2024 mediante cheque de gerencia no negociable, depósito y/o transferencia en la cuenta corriente de titularidad de la mutuante; así como adjuntó el voucher de transferencia desde la cuenta N° [redacted] en el [redacted] a nombre de la empresa [redacted] a la cuenta del recurrente en el Interbank, por \$289 970,00 el 14 de octubre de 2021, y el estado de cuenta respectivo, conforme consta en el archivo denominado ConstanciaEM, adjunto al archivo denominado respuesta al 75²⁰.

Que de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por el recurrente y la empresa JL [redacted], la Administración concluyó que el contrato de mutuo no es legible en relación a la certificación realizada por el notario, no se evidencia el momento en que fue presentado ante el notario, generando dudas en relación a su fehaciencia, careciendo de eficacia probatoria, por tanto no produce convicción respecto de la naturaleza de un mutuo dinerario, además que el recurrente no aportó información respecto del destino de los fondos materia del contrato de mutuo, situación que evidencia una liberalidad por parte de la referida empresa, por lo que mantuvo el reparo.

¹⁷ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.

¹⁸ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.

¹⁹ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.

²⁰ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

Que de las normas glosadas en los párrafos precedentes, se advierte que contrariamente a lo que alega la Administración respecto a que el referido Contrato de Mutuo, celebrado el 14 de octubre de 2021, no es legible en relación a la certificación realizada por el notario, pues no se evidencia el momento en que fue presentado ante el notario, cabe precisar que el mismo cuenta con la legalización de firmas de Rolandy Camino representante de la empresa (la mutuante) y el recurrente (el mutuuario), ante el Notario de Lima, , quien certificó las firmas que aparecen en el citado contrato con fecha 14 de octubre del 2021, por lo que es un documento de fecha cierta.

Que sin embargo, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 60-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de que un préstamo pueda justificar el incremento patrimonial es necesario cumplir con diversos requisitos, entre los cuales se encuentra que el préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar.

Que cabe reiterar que mediante el Requerimiento N° la Administración solicitó al recurrente proporcionar información por escrito indicando el destino de los fondos, indicando si los referidos fondos fueron destinados a la adquisición de bienes muebles o inmuebles, depósitos bancarios, apertura de cuentas a plazo, adquisición de certificados bancarios, títulos valores, valores mobiliarios, préstamos, gastos u otras inversiones realizadas sean en moneda nacional o extranjera, siendo que el recurrente no aportó información al respecto, según se aprecia del resultado del citado requerimiento (fojas 26 y 27).

Que estando a lo expuesto, se tiene que el recurrente no ha acreditado fehacientemente que cumpla con los requisitos necesarios para que el mencionado préstamo justifique el incremento patrimonial que se le atribuye por el ejercicio 2021, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Pago de obligaciones sin utilizar cuentas

Que de los Anexos N° 02 del Resultado del Requerimiento N° y la Resolución de Determinación N° (fojas 24 y 173), se aprecia que la Administración incluyó en la determinación del incremento patrimonial no justificado el importe de S/41 888,00, por pagos de obligaciones sin utilizar cuentas, los que corresponden al pago en ventanilla de tarjetas de crédito y de capital de crédito.

Que como se ha indicado precedentemente, el inciso d) del artículo 60 del reglamento, sustituido por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, dispone que para la determinación de la obligación tributaria de acuerdo con la presunción a que se refiere el artículo 52 y el numeral 1 del artículo 91 de la ley, la SUNAT podrá utilizar, entre otros, el método de adquisiciones y desembolsos, consistente en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio.

Que en el Anexo 5 del Resultado del Requerimiento N° (foja 19), la Administración determinó S/41 888,00 como pagos de obligaciones sin utilizar cuentas, habiendo verificado previamente que el recurrente presentó el Expediente N° de fecha 17 de noviembre de 2023, en respuesta al Requerimiento N° 0 , mediante el cual acreditó haber recibido dinero de las empresas e y que dicha suma de dinero fue destinado al pago del Impuesto de Alcabala, pudo levantar el reparo hasta el importe de S/311 084,53.

Que teniendo en consideración que el recurrente no ha sustentado con documentación fehaciente el importe observado, aunado que en el recurso de apelación el recurrente no ha esgrimido argumento sobre el citado reparo, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

2. Pasivos

Que en la fiscalización la Administración no determinó créditos recibidos por el recurrente que pudieran justificar el incremento patrimonial determinado, lo que no ha sido cuestionado por ésta, por lo que



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

corresponde confirmar la apelada en dicho extremo.

3. Rentas y/u otros ingresos gravados, inafectos y exonerados percibidos

Que conforme con las normas expuestas anteriormente, del incremento patrimonial determinado se deben deducir las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, siendo que, a tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos, entre otros, las retenciones y otros descuentos realizados.

Que según lo indicado por este Tribunal en las Resoluciones N° [redacted] y [redacted], en el caso de personas naturales, debe entenderse que los fondos disponibles son los que permiten justificar el incremento patrimonial determinado por la Administración, estando conformados por las rentas brutas declaradas, aquellas de procedencia conocida determinadas en la fiscalización, ingresos que no califican como rentas gravadas y otros no contenidos en la restricción del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta, menos el impuesto pagado o retenido respecto de tales rentas o ingresos.

Que por su parte, en las Resoluciones N° [redacted] y [redacted], entre otros, este Tribunal ha establecido que los fondos disponibles deben comprender ingresos reales y no ficticios, ya que solo los ingresos reales incrementan el patrimonio del contribuyente y pueden sustentar una adquisición o gasto que este hubiese realizado, y que es calificado por la Administración como incremento patrimonial.

Que del Anexo N° 02 al Resultado del Requerimiento N° [redacted] (foja 24) se aprecia que en la determinación del Incremento Patrimonial No Justificado del ejercicio 2021, la Administración consideró los montos declarados por las empresas Inmobiliaria [redacted] y [redacted], por rentas de quinta categoría el importe de S/211 372,00. Para ello tomo en cuenta la información extraída de sus sistemas y de los estados de cuenta proporcionados por el [redacted] con Expediente N° [redacted] de fecha 22 de agosto de 2023, conforme obra en la carpeta denominada Respuesta del [redacted], adjunto a la carpeta Respuesta [redacted]²¹, dejando constancia que los ingresos de los meses de junio, julio y agosto de 2021, por 4 400,00, 4 400,00 y 8 800,00, respectivamente, fueron depositados en la cuenta corriente N° [redacted] que el recurrente mantenía en el [redacted].

Que además consideró como otros ingresos los importes de S/38 665,00, S/2 640,00, S/26 279,00, S/4 264 851 y S/12 294. En relación con el primer importe se tiene que corresponde a transferencias entre cuentas del contribuyente, conforme a la información extraída de los estados de cuenta proporcionados por el [redacted], mediante Expediente N° [redacted] de fecha 22 de agosto de 2023, conforme obra en la carpeta denominada Respuesta del [redacted], adjunto a la carpeta Respuesta [redacted]²², y el [redacted] con el Expediente N° [redacted] de fecha 31 de agosto de 2023, conforme obra en el archivo denominado Carta respuesta Oficio N° [redacted], adjunto a la carpeta Respuesta, dentro de la carpeta [redacted]²³. Respecto al importe de S/2 640,00, la Administración dejó constancia que en el ejercicio de la facultad discrecional en su dimensión fiscalizadora, estableció como importe sin interés fiscal a los importes menores a S/3 500,00 (foja 22). En cuanto al importe de S/26 279,00, se verifica que corresponden a ingresos provenientes de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de acuerdo a la información proporcionada por el [redacted] en el Expediente N° [redacted] de fecha 22 de agosto de 2023, conforme obra en la carpeta denominada Respuesta del BCP LSB, adjunto a la carpeta Respuesta BCP²⁴.

Que respecto al importe de S/4 264 851,00, se verifica que el recurrente presentó los Expedientes N° [redacted] y [redacted], de fecha 17 de noviembre y 11 de diciembre de 2023, conforme obra en los archivos denominados IPNJ2 y respuesta al 75²⁵, mediante los cuales aportó medios probatorios, como el contrato de mutuo celebrado con la empresa Inmobiliaria [redacted].

²¹ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.

²² Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.

²³ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.

²⁴ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.

²⁵ Contenido en el medio magnético (CD) obrante a foja 227.



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

, acreditando el origen del mutuo dinerario de \$400 000,00, \$290 000,00, \$357 156,64 y \$7 565,05, por lo que se levantó el reparo en este extremo. En cuanto al importe de S/12 294,00, el recurrente mediante los Expedientes N° y , de fecha 17 de noviembre y 11 de diciembre de 2023, manifestó que el importe de \$3 000,00, fue depositado en su cuenta por la empresa , por concepto de reembolso de gastos generando convicción, por lo que se levantó el reparo en este extremo.

Que como se aprecia de lo expuesto en los considerandos precedentes, se ha determinado la existencia de un incremento patrimonial no justificado para el ejercicio 2021, conforme al método de Adquisiciones y Desembolsos de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; por lo tanto, se configuran los supuestos establecidos en los numerales 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario, que facultan a la Administración a determinar la obligación tributaria sobre base presunta; y al haberse verificado que el procedimiento seguido se encuentra arreglado a la ley.

Que por tanto, dado que la Administración ha comprobado que el recurrente percibió los ingresos descritos, correspondía que dichos montos se consideren a fin de sustentar el incremento patrimonial determinado, como en efecto lo realizó, y que no ha sido materia de cuestionamiento por el recurrente, por lo que procede confirmar la apelada en dicho extremo.

RESOLUCIÓN DE MULTA N°

Que de la Resolución de Multa N° (fojas 178 a 180) se advierte que ha sido girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2021.

Que según el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, la que se encuentra sancionada con una multa equivalente a 50% de la UIT, según la Tabla II de Infracciones y Sanciones Tributarias, aplicable a las Personas naturales, que perciban renta de cuarta categoría, Personas acogidas al Régimen Especial de Renta y otras personas y entidades no incluidas en las Tablas I y III, en lo que sea aplicable.

Que de acuerdo con el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, los contribuyentes del impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de esta ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable. No presentarán la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría.

Que según el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta, se presume de pleno derecho que el incremento patrimonial determinado constituye renta no declarada y que en tal orden de ideas se trata de rentas gravables, que debieron ser declaradas.

Que el último párrafo del artículo 65 del Código Tributario, señala que la aplicación de las presunciones sería considerada para efecto de los tributos que constituyen el Sistema Tributario Nacional y sería susceptible de la aplicación de las multas establecidas en la Tabla de Infracciones Tributarias y Sanciones.

Que en consecuencia, estando a las normas glosadas, el recurrente tenía la obligación de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2021, pues conforme se ha expuesto con anterioridad, se determinaron rentas gravadas en tal ejercicio, por lo que al haberse acreditado en autos que esta no presentó dicha declaración, se configuró la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, y al verificarse que el monto de la anotada resolución de multa se encuentra arreglado a ley, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se verifica de la constancia que obra en autos (foja 295).

Con los vocales Vásquez Rosales, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 15 de julio de 2024.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL

CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora
ZD/HV/AM/rmh

Nota: Documento firmado digitalmente